



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

Palacio de Gobierno, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 15 de noviembre de 2018.

**Ciudadano Diputado César Enrique Morales Niño,
Presidente de la Mesa Directiva, de la Sexagésima
Cuarta Legislatura Constitucional del Honorable
Congreso del Estado.**

Maestro Alejandro Ismael Murat Hinojosa, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en ejercicio de las facultades y atribuciones que me confieren los artículos 50, fracción II; 66; 79, fracción I y 80 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, y 54 y 55 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, tengo a bien someter a consideración, discusión y en su caso, aprobación de esa Honorable Legislatura, la siguiente, iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Estatal de Hacienda.

Dentro del *Eje II: Oaxaca moderno y transparente*, contenido en el Plan Estatal de Desarrollo, se establece la visión de un gobierno eficiente, competente y actualizado, observando los principios jurídicos que le permitan mejorar el desempeño de sus funciones y la calidad de los servicios a su cargo.

En razón de lo anterior, y con la finalidad de que el Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, logre sus objetivos primordiales, encaminados al bienestar de la sociedad, es trascendental que en toda circunstancia se observe los principios rectores de legalidad, seguridad y certeza jurídica, así como lo previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca en el cual se establece de manera expresa la obligación de los mexicanos de contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes, ello concatenado con los artículos 25 y 28 de la propia Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, de los cuales se infiere que el Estado tiene como objetivo principal sufragar el gasto público, y que para conseguir dicha finalidad es necesario la implementación de las contribuciones inmersas en esta Ley Estatal de Hacienda, ya que el importe recaudado se destina a la satisfacción de las necesidades colectivas o sociales, o a los servicios públicos de la sociedad.

De ahí, que sea necesario que con acciones conjuntas entre el Ejecutivo a mi cargo y ese Honorable Congreso del Estado, y observando lo previsto en los numerales señalados en el párrafo anterior, se establezca en el marco jurídico fiscal los supuestos que contemplen los procedimientos, plazos y criterios que permitan que los contribuyentes tengan la facilidad de cumplir sus cargas tributarias, a las cuales se encuentran como sujetos pasivos de los impuestos contemplados en la Ley Estatal de Hacienda; asimismo, es necesario que esa Soberanía lleve a cargo el ejercicio de su función en forma



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

paralela a la desarrollada por aquellos actores que cumplen con la misma obligación, pero en el marco del ámbito Federal.

Lo anterior, con la finalidad de satisfacer el objetivo del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, y lograr una armonización y simplificación del Sistema Fiscal Nacional, entre la Federación, las entidades federativas, así como con los municipios y demarcaciones territoriales; sistema que se instituye bajo la Ley de Coordinación Fiscal; del cual surge el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca.

En ese contexto, y derivado de las reformas al Código Fiscal para el Estado de Oaxaca y al artículo 45 fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, publicado el 20 de diciembre de 2017 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, mediante Decreto número 780, que confiere a la Secretaría de Finanzas la competencia para determinar la circunscripción territorial de los Centros Integrales de Atención al Contribuyente; asimismo, con fecha 31 de mayo de 2018, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, en el que se estableció la organización y competencia de los mismos y demás áreas administrativas de la Secretaría; bajo ese tenor, se propone a ese Honorable Congreso del Estado, reformar los artículos 8 fracciones I, III y párrafo cuarto, 15 fracción III y 18 de la Ley Estatal de Hacienda, con la finalidad de sustituir la figura de Delegaciones o Subdelegaciones Fiscales por "*Centros Integrales de Atención al Contribuyente*".

Ahora bien, respecto al Capítulo Tercero denominado "*Cedular a los Ingresos por el Otorgamiento del Uso o Goce Temporal de Bienes Inmuebles*", se propone reformar los artículos 23 en sus párrafos primero, séptimo y octavo y 24 de este ordenamiento legal, para suprimir como sujetos pasivos en la relación jurídica tributaria a las personas morales o unidades económicas, quedando únicamente como sujetos obligados las personas físicas, a fin de homologar nuestras leyes estatales con las federales y dar con ello cabal cumplimiento al Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca, ya que de conformidad con lo previsto en los artículos 41 fracción I y 43 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, la Federación previó que las Entidades Federativas (Estado de Oaxaca), podrán establecer impuestos cedulares sobre los ingresos que obtengan las personas físicas por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles, sin que se considere un incumplimiento del convenio celebrado, y que dichos sujetos serían beneficiados con las deducciones correspondientes; asimismo, se propone adicionar un último párrafo al artículo 23 de la Ley en mención, con la finalidad de dar certeza jurídica a los contribuyentes sujetos a dicha retención que podrán acreditarlo contra su impuesto determinado, pudiéndose generar saldos a favor y como consecuencia compensar ese saldo con otros créditos o en su caso solicitar la devolución.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

En este mismo tenor, se pone a consideración de esa Soberanía, reformar el artículo 24 reconociéndosele a las personas físicas, la figura de las deducciones, ello con la finalidad de estar en concatenación con lo previsto por la Federación.

Por otra parte, se pone a consideración de esa Soberanía, adicionar al artículo 34, un último párrafo, considerando a los propietarios de vehículos de motor que cuentan con documentos que acrediten la legítima propiedad del vehículo y no especifique el valor total del mismo, se estará a los valores referenciales de vehículos similares en marca y modelo que se encuentren registrados en el padrón vehicular y con base en esta información, se le determinará el Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos.

Asimismo, con la finalidad de que los gobernados realicen el pago de manera oportuna respecto del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, se propone reformar el artículo 42 para ampliar el plazo a 30 días hábiles de manera general para vehículos nuevos; asimismo, el pago antes mencionado se realizará de manera simultánea con los derechos por los servicios de control vehicular establecidos en la Ley Estatal de Derechos de Oaxaca a partir del ejercicio fiscal en que se registren.

Cabe mencionar, que para precisar el concepto de responsabilidad solidaria de los servidores públicos ante el Estado de Oaxaca, se reforma el artículo 44 fracción III.

Ahora bien, en aras de otorgarle el mayor beneficio a los contribuyentes, se somete a su consideración la reforma del artículo 45, párrafo segundo, para ampliar el plazo de 15 a 30 días; ello, con la finalidad de que cumplan con sus obligaciones tributarias en tiempo y forma.

Por otro lado, se propone adicionar un párrafo cuarto al artículo 47 con la finalidad de exentar del pago del Impuesto Sobre la Adquisición de Vehículos de Motores Usados a las personas físicas, morales o unidades económicas que tengan como actividad preponderante la compra venta de vehículos de motor usados en el Estado, con el objeto de incentivar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y contar con un padrón de las operaciones objeto de esta contribución, utilizando como herramienta el registro y los avisos (de adquisición y venta de cada vehículo materia del impuesto) en los formatos autorizados por lo Secretaría.

Asimismo, se sugiere reformar el artículo 50 párrafo primero para ampliar el plazo del pago del Impuesto Sobre la Adquisición de Vehículos de Motores Usados de 15 a 30 días hábiles; en virtud de que, el trámite ante las agencias automotrices tiene una duración aproximada de quince días para la entrega del vehículo y la facturación, razón por la que se sujeta a consideración que el plazo se extienda a 30 días tiempo considerable para realizar el trámite de registro; asimismo se propone a consideración de esa Soberanía la reforma al artículo 51 fracción II, con la finalidad de hacer dicha fracción más entendible al especificar sobre la responsabilidad solidaria de los servidores públicos, ya que esto brindará certeza jurídica a los contribuyentes que se encuentren en el supuesto previsto.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

Cabe mencionar, que se siguiere reformar el artículo 53 párrafo III, en virtud que el 19 de diciembre de 2017 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto de Declaratoria de las Zonas Económica de Salina Cruz, el cual busca contribuir el abatimiento de la desigualdad y cerrar las brechas de desarrollo en el Estado de Oaxaca. Asimismo, conforme con el Convenio de Coordinación para el Establecimiento y Desarrollo de la Zona Económica Especial de Salina Cruz y su Área de Influencia, suscrito por los Poderes Ejecutivos Federal, Estatal y Municipal, se establece dentro de las cláusulas del mismo el compromiso de presentar la reforma legislativa para que se otorgue por un periodo de diez años de forma total y del cincuenta por ciento en los cinco años posteriores a la conclusión del periodo antes señalado, el incentivo fiscal al Impuesto Sobre la Prestación de Servicios de Hospedaje.

Por lo antes expuesto, me permito proponer a consideración de ese Honorable Congreso del Estado, la iniciativa de

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Estatal de Hacienda

ÚNICO: Se reforman los artículos 8 fracciones I, III y párrafo cuarto, 15 fracción III, 18, 23 párrafos primero, séptimo y octavo, 24, 42, 44 fracción III, 45 párrafo segundo, 50 párrafo primero, 51 fracción II, 53 párrafo tercero; se adicionan un último párrafo a los artículos 23, 34 y 47; todos de la Ley Estatal de Hacienda, para quedar como sigue:

Artículo 8. ...

I. Presentar ante la Secretaría o en los Centros Integrales de Atención al Contribuyente que corresponda a su domicilio fiscal en el Estado, a más tardar tres días antes de realizarse el evento o espectáculo público:

a) a c) ...

II. ...

III. Retener y enterar el impuesto retenido mediante declaración dentro los quince días siguientes a la entrega del premio, en la Secretaría o en los Centros Integrales de Atención al Contribuyente que corresponda a su domicilio fiscal en el Estado, para el caso de la fracción II del artículo anterior, y

IV. ...,

...

...



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

Los servidores públicos estatales o municipales, al otorgar permisos para la realización de rifas, loterías, sorteos y/o concursos, deberán dar aviso a la Secretaría o a sus Centros Integrales de Atención al Contribuyente, de las autorizaciones que otorguen a más tardar al día siguiente de su emisión.

...

Artículo 15. ...

...

I. ...

II. ...

III. Presentar el aviso correspondiente en los casos de ampliación o suspensión del periodo de realización de la diversión o espectáculo, ante la Secretaría o en los Centros Integrales de Atención al Contribuyente que corresponda a su domicilio fiscal en el Estado, a más tardar el último día que comprenda el aviso cuya vigencia se vaya a ampliar o suspender.

...

Artículo 18. Los servidores públicos estatales o municipales, al otorgar permisos para la realización de diversiones o espectáculos públicos, deberán dar aviso a la Secretaría o a sus Centros Integrales de Atención al Contribuyente, de las autorizaciones que otorguen a más tardar al día siguiente de su emisión.

Artículo 23. Son sujetos de este impuesto las personas físicas que perciban ingresos por otorgar a título oneroso el uso o goce temporal de bienes inmuebles ubicados en el territorio del Estado de Oaxaca, con independencia de la Entidad Federativa en la que el contribuyente tenga su domicilio fiscal.

...

I. ...

II. ...

...



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

...

...

...

Las personas físicas que otorguen el uso o goce temporal de bienes inmuebles ubicados dentro del polígono territorial de las zonas económicas especiales, no causarán el pago de este impuesto por un periodo de diez años a partir de que se genere la obligación del pago.

Posteriormente a los diez años de no causación, las personas físicas que otorguen el uso o goce temporal de bienes inmuebles dentro del polígono territorial de las zonas económicas especiales, se les calculará este impuesto aplicando una tasa de dos puntos cinco por ciento sobre la base que señala en el artículo 24 de esta Ley por los cinco años siguientes.

...

...

Los Contribuyentes que se les haya retenido dicho impuesto lo podrán acreditar al impuesto determinado, siempre y cuando los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal, los poderes, Órganos Autónomos, Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades, Órganos Descentralizados, Auxiliares de Colaboración, Empresas de participación Estatal y los Fideicomisos Públicos de los tres órdenes de Gobierno, hayan enterado la retención de la Secretaría de Finanzas, en el periodo correspondiente.

Artículo 24. La base de este impuesto son los ingresos obtenidos por los conceptos a que refiere el artículo que antecede, pudiéndose efectuar las deducciones siguientes:

I. Los pagos efectuados por el Impuesto Predial correspondiente al año de calendario sobre dichos inmuebles, así como por las contribuciones de mejoras que afecten a los mismos;

II. Los gastos de mantenimiento que no impliquen adiciones o mejoras al bien de que se trate y por consumo de agua, siempre que no los paguen quienes usen o gocen el inmueble;

III. Los intereses nominales pagados por préstamos utilizados para la compra, construcción o mejoras de los bienes inmuebles;

IV. Los salarios, comisiones, honorarios, así como los impuestos, cuotas o contribuciones que conforme a la ley les corresponda cubrir sobre dichos salarios, efectivamente pagados.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

Los salarios serán deducibles siempre y cuando se cumpla la obligación de inscribir a sus trabajadores en el Instituto Mexicano del Seguro Social y tengan enteradas en tiempo y forma las cuotas obrero- patronales correspondientes. Los salarios, comisiones y honorarios, pagados por quien concede el uso o goce temporal de bienes inmuebles en un año de calendario, no deberán exceder en su conjunto, del 10 por ciento de los ingresos anuales obtenidos por conceder el uso o goce temporal de bienes inmuebles;

V. El importe de las primas de seguros que amparen los bienes respectivos, y

VI. Las inversiones en construcciones, incluyendo adiciones y mejoras.

Los contribuyentes que otorguen el uso o goce temporal de bienes inmuebles podrán optar por deducir el 35 por ciento de los ingresos a que se refiere este capítulo, en substitución de las deducciones señaladas en este artículo. Quienes ejerzan esta opción podrán deducir, además, el monto de las erogaciones por concepto del Impuesto Predial de dichos inmuebles correspondientes al año de calendario o al periodo durante el cual se obtuvieron los ingresos según corresponda.

Los contribuyentes que ejerzan la opción prevista en el párrafo anterior, lo deberán hacer por todos los inmuebles por los que otorguen el uso o goce temporal, incluso por aquellos en los que tengan el carácter de copropietarios, a más tardar en la fecha en la que se presente la primera declaración que corresponda al año de calendario de que se trate, y una vez ejercida no podrá variarse en los pagos de dicho año, pudiendo cambiar la opción al presentar la primera declaración del año siguiente.

En el caso de copropietarios, cada uno podrá efectuar las deducciones que le correspondan, multiplicando la cantidad que corresponda, por los conceptos y en los términos de este artículo, por el porcentaje que resulte de participación en la propiedad, según conste en el documento constitutivo de la copropiedad sobre el bien común.

Tratándose de subarrendamiento, sólo se deducirá el importe de las rentas que pague el arrendatario al arrendador.

Cuando el contribuyente ocupe parte del bien inmueble del cual derive el ingreso por otorgar el uso o goce temporal del mismo u otorgue su uso o goce temporal de manera gratuita, no podrá deducir la parte de los gastos, así como tampoco el Impuesto Predial y las contribuciones de mejoras que correspondan proporcionalmente a la unidad por él ocupada o de la otorgada gratuitamente. En los casos de subarrendamiento, el subarrendador no podrá deducir la parte proporcional del importe de las rentas pagadas que correspondan a la unidad que ocupe o que otorgue gratuitamente.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

La parte proporcional a que se refiere el párrafo que antecede, se calculará considerando el número de metros cuadrados de construcción de la unidad por él ocupada u otorgada de manera gratuita en relación con el total de metros cuadrados de construcción del bien inmueble.

Los contribuyentes al efectuar los pagos a que se refiere este capítulo, harán las deducciones a que se refiere este artículo, que correspondan al periodo por el que se presente la declaración. Cuando las deducciones no se efectúen dentro del periodo al que corresponden, se podrán efectuar en los siguientes periodos del mismo año calendario.

Tratándose de inversiones, los contribuyentes de este impuesto podrán deducir de los ingresos del periodo, la sexta parte de la deducción que corresponda al año calendario, independientemente del uso que se dé al inmueble de que se trate.

En el caso de que los ingresos percibidos sean inferiores a las deducciones del periodo, los contribuyentes podrán considerar la diferencia que resulte entre ambos conceptos, como deducible en los periodos siguientes, siempre y cuando dichas deducciones correspondan al mismo año calendario.

Las deducciones a que se refiere este artículo deberán estar relacionadas con los inmuebles por los que se obtengan los ingresos materia de este impuesto.

Cuando el uso o goce temporal del bien de que se trate no se hubiese otorgado por todo el año calendario, las deducciones a que se refieren las fracciones I a V de este artículo se aplicarán únicamente cuando correspondan al periodo por el cual se otorgó el uso o goce temporal del bien inmueble o a los tres meses inmediatos anteriores en que se otorgue dicho uso o goce.

Artículo 34. ...

I. a XIV. ...

Cuando el documento que acredite la legítima propiedad del vehículo no especifique el valor total del mismo, se estará a los valores referenciales de vehículos similares en marca y modelo que se encuentren registrados.

Artículo 42. El pago de este impuesto se efectuará dentro de los tres primeros meses de cada año, excepto para vehículos nuevos, que deberán enterar el impuesto dentro de los 30 días hábiles contados a partir de la fecha de adquisición o importación, según sea el caso.

El pago antes mencionado se realizará de manera simultánea con los derechos por los servicios de control vehicular establecidos en la Ley Estatal de Derechos de Oaxaca, a partir del ejercicio fiscal en que se registre en el padrón vehicular.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

Artículo 44. ...

I. a II. ...

III. Los servidores públicos que autoricen el registro de Vehículos, sin haberse cerciorado de la existencia de adeudos por este impuesto a favor de la Hacienda Pública del Estado de Oaxaca, y

IV. ...

Artículo 45. ...

I. a VII. ...

Cuando por cualquier motivo un vehículo deje de estar comprendido en los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores, el propietario y/o tenedor deberá pagar el impuesto correspondiente, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que se deje de estar en los supuestos señalados.

...

Artículo 47. ...

...

...

Las personas físicas, morales o unidades económicas que tengan como actividad económica la compra venta de vehículos de motor usados en el Estado, no estarán obligadas al pago del impuesto, siempre que se encuentren inscritas en el padrón ante la Secretaría y realicen la presentación del aviso por cada adquisición de vehículo de motor usado materia de este impuesto, así como la de su enajenación. El aviso será presentado ante la autoridad fiscal dentro de los 30 días siguientes a la adquisición o enajenación de que se trate, a través de los formatos autorizados para tal efecto por la Secretaría.

Artículo 50. Este impuesto se pagará dentro de los primeros 30 días hábiles siguientes a aquel en el que se realice la operación objeto de este impuesto, junto con los derechos por servicio de control vehicular relativos al cambio de propietario; y en tanto se efectúe el pago, los vehículos de motor usado serán la garantía del pago del impuesto y los derechos respectivos.

...



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

Artículo 51. ...

I. ...

II. Los servidores públicos que autoricen cualquier trámite relacionado con vehículos de motor gravados con este impuesto, sin haberse cerciorado de su pago, base del impuesto o no considere una fecha de compraventa para su cobro.

Artículo 53. ...

...

Las personas físicas, morales o unidades económicas que reciban los servicios señalados en el artículo 52 dentro del polígono territorial de las zonas económicas especiales, no causaran el pago de este impuesto por un periodo de diez años a partir de que se genere la obligación del pago. Posteriormente a los diez años de no causación, se calculará el impuesto aplicando una tasa de uno punto cinco por ciento sobre la base que señala en el artículo 55 de esta Ley por los cinco años siguientes.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor el uno de enero de dos mil diecinueve, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones, de igual o menor jerarquía, que se oponga al presente Decreto, aun cuando no estén expresamente derogadas.